

JUZGADO DE LO PENAL N° 2

OVIEDO

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 171/16

SENTENCIA N° 137/21

En Oviedo, a 18 de junio de 2021.

Vistos en Juicio Oral y público por la Magistrada Titular del Juzgado de lo Penal n° 2 de Oviedo, Dña. María Elena González Álvarez, los presentes autos de Juicio Oral 171/16 procedentes del Procedimiento Abreviado 20/15 seguido en el Juzgado de Instrucción n° 1 de Mieres por UN DELITO CONTINUADO DE ROBO CON FUERZA EN CASA HABITADA contra [REDACTED], asistido por el Letrado D. José Rivero Segúin y representado a través de la Procuradora Dña. Patricia Álvarez Pérez-Manso, con intervención del Ministerio Fiscal como acusación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones, Juicio Oral 171/16, fueron recibidas en este Juzgado, procedentes del Juzgado de Instrucción n° 1 de Mieres, en fecha 21 de abril de 2016, señalándose para su celebración el día 16 de junio de 2021 a las 09:30 horas, habiendo sido ya enjuiciados de forma independiente dos coacusados en esta misma causa y habiendo permanecido en situación de rebeldía el ahora enjuiciado, [REDACTED], desde el 12 de diciembre de 2016 hasta el 8 de mayo de 2021, fecha en que fue detenido

SEGUNDO.- Tras la práctica de la prueba, consistente en el interrogatorio del acusado, testifical, así como documental consistente en tener por reproducida la obrante en autos, en los términos propuestos por las partes en sus respectivos escritos de acusación y defensa, cuya pertinencia fue declarada en virtud de auto de 31 de agosto de 2016, por cada una de las partes fueron elevadas a definitivas sus correspondientes conclusiones provisionales, solicitando el Ministerio Fiscal la condena del acusado, [REDACTED], como autor de un delito continuado de robo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

con fuerza en las cosas en casa habitada de los artículos 237, 238.2, y 241.1 y 2 CP, en relación con el artículo 74 CP, con la agravante de reincidencia del artículo 22.8 CP, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a indemnizar a [REDACTED] [REDACTED] en 3.900,26 euros por los efectos sustraídos y por los daños causados, y a [REDACTED] en 45 euros, con imposición de costas; solicitando la defensa del acusado su libre absolución; siendo a continuación declarados los autos vistos para sentencia tras la última palabra concedida al acusado.

HECHOS PROBADOS

Entre la madrugada del 15 al 16 de diciembre de 2013, fueron perpetrados sendos robos con fuerza tanto en la iglesia parroquial la localidad de [REDACTED] ([REDACTED]) como en la vivienda propiedad de [REDACTED] [REDACTED], sita en la calle [REDACTED], [REDACTED] de esa localidad, que constituía su domicilio habitual, apoderándose de diversos efectos su autor, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], condenado por estos hechos en virtud de sentencia firme de fecha 19-7-2017.

Parte de los efectos sustraídos fueron vendidos por [REDACTED] [REDACTED], condenada en dicha sentencia como autora de un delito de receptación, en el establecimiento [REDACTED] [REDACTED] sito en la [REDACTED] de la ciudad de Oviedo.

Ambos penados habían involucrado en los hechos al acusado, [REDACTED] [REDACTED], DNI [REDACTED], mayor de edad y con antecedentes penales computables a efectos de reincidencia al haber sido ejecutoriamente condenado como autor de un delito de robo con fuerza en virtud de sentencia firme de 5-1-2017 a la pena de 1 año y 6 meses de prisión, cumplida y extinguida el 22-3-2012.

Sin que haya quedado acreditada la participación del acusado en tales hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal formula acusación por un delito continuado de robo con fuerza en casa habitada de los artículos 237, 238.2, y 241.1 y 2 CP, en relación con el artículo 74 CP; calificación que si bien se entendería ajustada a los hechos que fueron objeto de denuncia y a los hechos considerados como probados en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, lo cierto es que la prueba practicada ha sido insuficiente a fin de constituir prueba de cargo

contra el acusado, [REDACTED], que permita desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Sustenta su acusación el Ministerio Fiscal básicamente en la inculpación del acusado por parte de quienes fueran coacusados, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], ahora penados como autores de un delito continuado de robo con fuerza en casa habitada y de un delito de receptación, respectivamente.

Inculpación que efectuaron ambos en un primer momento, en fecha 4 de enero de 2014, en dependencias de la Guardia Civil, al prestar declaración en calidad de detenidos con motivo de los hechos objeto de esta causa, en presencia y asistidos de Letrado (folios 75 y 79), y posteriormente, ya en sede judicial, al prestar declaración como imputados en fechas 15 de abril y 30 de mayo de 2014 ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Mieres (folios 121 y 130).

Sin embargo, no fueron llamados por la acusación a fin de comparecer en el acto del juicio oral para prestar declaración en calidad de testigos -tras haber perdido la condición de coacusados al dictarse sentencia condenatoria con su conformidad-, por los hechos imputados al aquí acusado, [REDACTED].

Pues bien, sobre el valor de las declaraciones realizadas en sede policial y no ratificadas judicialmente se ha ido desarrollando una jurisprudencia no lineal en evolución y con no pocos matices y modulaciones, y si además no se trata de una declaración autoinculpatoria sino de las manifestaciones inculpativas de un co-acusado en sede policial, hace más endeble su valor; entendiendo nuestro Alto Tribunal que en tales casos "habría que combinar la doctrina sobre el alcance de las declaraciones del coprocesado (por sí solas no bastan para destruir la presunción de inocencia: es preciso que tengan elementos corroboradores) con las singularidades de una declaración realizada en sede policial".

Señala la reciente STS de 14 de mayo de 2015, la existencia en su día de un Acuerdo no Jurisdiccional en fecha 28 de noviembre de 2006 del siguiente tenor: "*Las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia*", admitiendo el valor de una declaración policial luego retractada, incluso aunque estuviese huérfana de elementos corroboradores, para destruir la presunción de inocencia si en el acto del juicio oral se había practicado



prueba tendente a acreditar la realidad de esas manifestaciones, normalmente a través de las declaraciones de los agentes policiales que la habían recibido. Prosigue sin embargo recordando que la jurisprudencia posterior (a raíz sobre todo, de la STC 68/2010) ha modulado mucho el contenido de ese acuerdo y aunque no ha sido formalmente sustituido por otro, no puede considerarse vigente. Concluyendo que:

- a)** La confesión realizada por el detenido en dependencias policiales ha de estar revestida de todas las garantías;
- b)** como diligencia de investigación está dotada de valor, siempre que se respeten las garantías legales;
- c)** La declaración policial ha de incorporarse al plenario con sometimiento a las garantías de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación, mediante la manifestación de quien declaró y de quienes recibieron la declaración;
- d)** El problema estriba en determinar si, una vez que ha sido objeto de prueba, el mismo acto de la declaración puede erigirse en medio de convicción indirecto de la realidad de los hechos.

La propia Jurisprudencia del Tribunal Supremo se remite a la jurisprudencia Constitucional más reciente: la STC 165/14 parte de una premisa, cual es que solamente son pruebas las que se practican en el juicio oral, las declaraciones obrantes en los atestados policiales carecen de valor probatorio de cargo, pues *"no puede confundirse la acreditación de la existencia de un acto (declaración ante la policía) con una veracidad y refrendo de sus contenidos que alcance carácter o condición de prueba por sí sola"* dado que *"la capacidad de la declaración de una persona para acreditar un determinado hecho o su inexistencia, está sujeta a diferentes exigencias"* (la regularidad de su obtención, la eficacia probatoria atribuida por el legislador, y su concreta credibilidad o fuerza de convicción apreciada por el órgano enjuiciador); el contenido del atestado no es medio de prueba sino objeto de ella, pudiendo citar las partes en calidad de testigos a los agentes que practicaron las diligencias a fin de someterlas al contradictorio e incorporarlas al acervo probatorio; las partes pueden pedir la lectura en el plenario de las declaraciones policiales, como la de cualquier otra actuación sumarial; y si en el acto del juicio oral el imputado modificara o se retractase de sus anteriores manifestaciones, se le podrá pedir que explique la diferencia o contradicción, teniendo aquel libertad para responder del modo que tuviere conveniente, incluida la negativa a hacerlo".

Cuestión distinta es que únicamente las declaraciones efectuadas en la fase sumarial que pueden sustentar una declaración de condena son las declaraciones prestadas ante el Juez de Instrucción, de manera que sólo cuando se produzca una



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



rectificación o retractación de su contenido en el acto del juicio oral o una imposibilidad material de su reproducción, las declaraciones prestadas con anterioridad podrán alcanzar el valor de prueba de cargo siempre que se reproduzcan en el acto del juicio oral mediante la lectura pública del acta en las que se documentaron, o introduciendo su contenido a través de los interrogatorios, pero bajo condición de que se trate de declaraciones prestadas ante el Juez de Instrucción, y ello aun cuando se conceda valor probatorio de cargo a la confesión ante la policía una vez reiterada y ratificada ante el órgano judicial.

En el presente caso, las declaraciones prestadas en sede policial por quienes en su momento tenían la condición de detenidos, [REDACTED] y [REDACTED], estuvieron rodeadas de las exigibles garantías procesales, las mismas fueron ratificadas ante el órgano instructor al prestar ambas declaración en sede judicial en calidad de imputados,; sin embargo, ninguna de tales declaraciones fueron refrendadas en el acto del juicio oral mediante su lectura ni fueron introducidas a través de las declaraciones testificales a cargo de los agentes que intervinieron en su declaración policial, pues el único agente de la Guardia Civil que prestó declaración en el plenario, con TIP U-91205-P, intervino únicamente en la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos en los que se perpetraron los robos.

Por tanto, no existe prueba de cargo alguna que permita emitir un pronunciamiento de condena, negando por su parte el acusado en todo momento su intervención en los hechos objeto de la presente causa, tanto al declarar como imputado (folios 177 y 178) como en el propio acto del juicio, insistiendo en que en las fechas en que acaecieron los robos objeto de acusación se hallaba en Gijón en compañía de su entonces pareja sentimental, aunque sin respaldo probatorio.

Por todo lo expuesto, no existiendo prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que preside nuestro ordenamiento jurídico, debe ser dictada sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- Conforme lo así previsto en los artículos 239 y 240 LECR, en relación con el artículo 123 CP, procede declarar las costas de oficio.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo absolver y ABSUELVO a [REDACTED] del delito por el que se le acusaba, declarándose de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado para su resolución por la Audiencia Provincial dentro de los diez días siguientes al de su notificación.

Llévese el original al correspondiente legajo de sentencias penales, dejando testimonio bastante para su unión a los autos.

Así por ésta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.-

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada en fecha 18 de junio de 2021 fue la anterior sentencia por la misma Magistrada-Juez que la dictó, habiendo celebrado audiencia pública, de lo que yo Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS